REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00088-00
DEMANDANTE : EFRAIN YOUNG GUZMAN
DEMANDADO : U.G.P.P

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada U.G.P.P (FOLIOS `196-202) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

146

Cartagena de Indias, Octubre de 2015

Señor Juez
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DR. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: EFRAIN YOUNG GUZMAN
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RAD: 13003333002201500088800
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, LUIS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Articulo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto. Así se acredita con el certificado de defunción.

TERCERO.- NO ME CONSTA- Es un hecho que debe probarse dentro del proceso, ya que hace parte de la vida personal de la demandante. Sin embargo el hecho de no ser beneficiarias de los servicios médicos asistenciales tiende a desvirtuar la dependencia económica, cuando se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma exclusiva como es el caso de la demandante. Sin mencionar que, al momento del fallecimiento la causante tenia sociedad conyugal vigente con el señor PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA, quien también solicito de manera exclusiva el derecho demandado.

147

CUARTO.- No es cierto. La demandante nació el 13 de noviembre de 1943, y falleció a la edad de 65 años.

QUINTO.- Es parcialmente cierto. La mencionada resolución No. UGM 030995 del 02 de febrero de 2012, negó el reconocimiento a los solicitantes por no cumplir los requisitos de ley. Sin embargo como cada uno de los solicitantes ahora demandantes pidió de manera exclusiva, se dejó en suspenso hasta que la justicia ordinaria se acredite el derecho que a cada uno está solicitando.

SEXTO.- ES CIERTO.

SÉPTIMO.- Es cierto.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERO. Me opongo totalmente a esta pretensión, la resolución demandada contiene los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se le niega el derecho a la ahora demandante.

SEGUNDA PUNTO UNO. Me opongo a esta pretensión, Claramente se evidencia que el demandante no acredito ser el beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la causante, y teniendo en cuenta que solcito de manera exclusiva para si se evidencia que la pretensión no está llamada a prosperar teniendo en cuenta las numerosas inconsistencias obrantes dentro del cuaderno administrativo y el estudio de seguridad correspondiente.

SEGUNDA PUNTO DOS. Me opongo a esta pretensión, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, en consecuencia no habiendo lugar al pago de pretensiones principales ahora menos al pago de diferencias retroactivas.

SEGUNDO PUNTO TRES. Me opongo a esta pretensión, Esta es una pretensión consecuente de una eventual condena.

SEGUNDO PUNTO CUATRO. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

TERCERO. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena. No es aplicable la indexación para el caso. Existe controversia entre pretendidos beneficiarios por lo cual el camino jurídico es que la justicia determine quién es el beneficiario de la misma.

CUARTO. Me opongo y solicito que se condene a la parte actora.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma

148

en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Si bien es cierto que al escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente allegada a la entidad se entregaron los documentos necesarios, estos se presentaron de manera oportuna, adicionalmente al consultar el sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenía afiliada a la demandante. Es inexplicable que si la demandante dependía económicamente y convivió con el causante por más de 15 años, este no la hay afiliado al sistema integral de seguridad social como su beneficiaria, indició que confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se tiene que no existen documentos aportados por el causante en los cuales indica que su lugar de correspondencia coincide con el reportado por el beneficiario en calidad de compañero permanente.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

> *ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*
>
> *En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*
>
> *b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*
>
> *c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*
>
> *d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 2 años anteriores al fallecimiento. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

> *Articulo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:*

a) El cónyuge;
b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;
c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;
d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;
e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;
f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;
g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.
Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.
Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulado que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulado deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.
La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)
Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

Que el decreto 1848 de 1969 estableció como proceder en caso de conflicto entre beneficiarios:

ARTICULO 57. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

Que el decreto 1204 de 2008, refiriéndose a los conflictos entre beneficiarios estipulo:
Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

200

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar y en el caso que nos ocupa el señor EFRAIN YOUNG GUZMAN, no hace parte del grupo familiar en el régimen de seguridad social en salud como se evidencian de los certificados que se aportan con esta contestación en los cuales se evidencia que la señora no era beneficiaria de los servicios de salud del causante, ni tampoco tiene afiliación como cotizante al sistema.

No existe razón lógica para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiario en calidad de compañero permanente máxime cuando esta no laboraba ni estaba afiliado.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

> *Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.*

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende. Que la información arrimada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley 100 DE 1993, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vínculo marital entre el demandante y el causante.

No se acredito la convivencia del causante con la demandante.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo o Perentorias

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción la propongo como perentoria
Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innominada.
Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte del señor EFRAÍN YOUNG GUZMÁN y del señor PEDRO ARTURO ORDOZGOITIA para responder las preguntas que formulare en la respectiva audiencia.

En caso de no ser posible la práctica del interrogatorio de parte al señor PEDRO ARTURO ORDOZGOITIA por no encontrarse en la ciudad solicito que la prueba se practique en su ciudad de residencia mediante despacho comisorio.

Solidito oficiar a la UGPP a fin que sea aportado la totalidad de las investigaciones de seguridad realizadas en el presente caso.

Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.
Las documentales que aporto con la contestación.

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

202

Solicito que el demandante (compañero permanente) y el llamado como tercero (cónyuge) la demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante.

Solcito la ratificación de los testimonios que fueron presentados en vía administrativa.

7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

8. -ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas.

9. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.
A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.
Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazoleta Telecom. Sector la matona Edificio Comodoro oficina 708.

Atentamente,

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
T.P. No. 131.016 del C.S.J